

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR -  
CESAR**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref: Rad. 20001-31-03-002-2022-00135-00; Proceso Verbal de Mayor  
Cuantía; Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR  
S.A.S.; Demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe S/der, y Tarjeta Profesional No. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, promuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 22 de noviembre de 2022, por medio del cual SU Señoría negó el llamamiento en garantía que efectué a la ADRES.

Las razones del disenso son las siguientes:

1. Respecto del ADRES, SEGESTADO tiene derecho legal a exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir y/o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en éste proceso (art. 64, CG del P).

Señoría, el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, N° 780 de 2016, establece que “Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima”.

2. A su turno, prevé el artículo 2.6.1.4.2.3, ibídem, prevé:

“(…) Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito,

de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

**En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.**

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga,

en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

**PARÁGRAFO 1o.** Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley [100](#) de 1993, modificada por la Ley [1122](#) de 2007 y el artículo [32](#) de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 3o.** Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los

que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga (...)"

3. El artículo 2.6.1.4.3.14 del mismo DUR, establece:

“Se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:

**1. Las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, podrán repetir en acción judicial contra la Subcuenta ECAT del Fosyga, el valor de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos cancelados a la víctima o a los beneficiarios, cuando judicialmente se demuestre que la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, es falsa.**

2. Las compañías aseguradoras podrán repetir contra el tomador del seguro por cualquier suma que hayan pagado como indemnización, cuando quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente haya actuado con autorización del tomador y con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo [194](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, podrá repetir contra la compañía aseguradora autorizada para expedir el SOAT, cuando con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga se hayan pagado servicios de salud, indemnizaciones y gastos a las víctimas de accidentes de tránsito, y se compruebe que él o cualquiera de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito estaban amparados por una póliza SOAT a la fecha de ocurrencia del mismo.

4. Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que reconozcan y paguen servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, originados en accidentes de tránsito, podrán repetir contra las compañías de seguros cuando los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto no fueron pagadas con cargo a la póliza SOAT legal y vigente al momento del accidente. Para tales efectos, las aseguradoras deberán manejar mecanismos que permitan el cruce de información que impidan la duplicidad de pagos por los mismos conceptos.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo [1668](#) del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido

cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente, será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto y contra el conductor si lo estima pertinente (...)"

4. Señoría, al amparo de las anteriores normas al contestar la demanda se indicó como excepción, las siguientes:

4.1. Las siguientes facturas – reclamaciones – no cuentan con SOAT:

No.	FACTURA	ESTADO
1	30427	No Registra en Base de Datos
2	33778	No Registra en Base de Datos
3	35090	No Registra en Base de Datos
4	35821	No Registra en Base de Datos
5	37833	No Registra en Base de Datos
6	40214	No Registra en Base de Datos
7	40491	No Registra en Base de Datos
8	26421	No Registra en Base de Datos

4.2. Además, un gran número de reclamaciones son espurias y/o no obedecen a accidentes de tránsito, como se indicó en el escrito de excepciones y en el llamamiento en garantía, por lo que, siendo función del FOSYGA (hoy ADRES) atender los servicios de salud sin cobertura del SOAT, en caso que Su Señoría condene a SEGESTADO al pago de tales indemnizaciones, estaríamos saldando una obligación con cargo al ADRES, y, como dicen las normas transcritas, podemos repetir en su contra, o, lo que es igual, hay norma sustancial aplicable que habilita el llamamiento.

## PETICIÓN

Por mérito de lo anterior, rogamos a Su Señoría revocar la decisión impugnada y acceder al llamamiento en garantía.

En subsidio, rogamos conceda el recurso de alzada ante el Superior Funcional.

## NOTIFICACIONES

-DEMANDANTE:

-CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. Diagonal 20 b 18 d 76 Barrio las Delicias, Valledupar-Cesar. correo electrónico: [clinicadefractura@yahoo.com](mailto:clinicadefractura@yahoo.com)

- Al apoderado de la demandante en la Calle 9A No. 15 – 57 San Joaquín en Valledupar, correo electrónico: [carpiofirmadeabogados@outlook.com](mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com)

- DEMANDADO

- SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Dirección: Carrera 11 N. 90-20 Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Apoderado: Yaneth León Pinzón, correo electrónico: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTIA:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Calle 26 N. 69-76 Torre 1 Piso 17 Teléfono: 4322760 EXT. 1801, [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Del señor Juez,



**YANETH LEÓN PINZÓN**  
**C.C. 28.168.739 de Guadalupe s/der**  
**T.P. No. 103.013 del C.S.J**  
**Email: yanethlpabogada@gmail.com**